

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Divorcio matrimonio religioso - Rad.No.2019-00495-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en atención al correo electrónico allegado por quien fuera designada como curadora ad litem de la parte demandada, donde manifiesta que no puede aceptar por cuanto se encuentra vinculada laboralmente con la Contraloría General de la República, siendo totalmente procedente acéptese la excusa presentada siendo necesario designar un nuevo curador. En virtud de lo anterior, el Despacho,

DECIDE:

Primero: Admitir los argumentos presentados por la togada ANDREA TATIANA DAGUA SARRIA, de no poder aceptar la designación que como curador ad litem de la parte demandada.

Segundo: Designar como curador ad litem para la parte demandada dentro del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, al abogado OSCAR EDUARDO GALLEGU GONZÁLEZ, con C.C. No.14637922 y tarjeta profesional No.340390, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Tercero: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación¹, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 056 Hoy 8 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

¹ Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.